



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-24/2021

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** RICARDO GARCÍA DE  
LA ROSA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

**COLABORÓ:** CLARISSA VENEROSO  
SEGURA

*Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta un **acuerdo** en el sentido de asumir **competencia** para conocer la controversia planteada y **reencauzar** a juicio electoral, el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, en la que se resolvió un procedimiento especial sancionador local.

## CONTENIDO

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. CONSIDERANDOS</b> .....	3
<b>ACUERDA</b> .....	9

## GLOSARIO

**Constitución  
general**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LOPJF</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Parte actora</b>	PRI
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Nuevo León, relativo a la elección de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

**2. Procedimiento sancionador PES-035/2021.** El veintidós de enero, el PRI, por conducto de su representación ante la Comisión Estatal Electoral, presentó una denuncia en contra de Clara Luz Flores Carrales y del partido Morena, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, solicitando la adopción de las medidas cautelares que considerara pertinentes, a fin de retirar las publicaciones denunciadas de sus redes sociales.

**3. Determinación del dictado de la medida cautelar.** El veintinueve de enero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral emitió un acuerdo a través del cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el PRI.

**4. Sentencia del Tribunal local.** Sustanciado el procedimiento especial sancionador de mérito, el Tribunal local emitió una sentencia definitiva el veinticinco de febrero (notificada el mismo día a las partes), en la que resolvió declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Clara Luz Flores Carrales, así como al partido Morena.

**5. Juicio de revisión constitucional.** El primero de marzo, el PRI promovió el juicio referido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local.



**6. Recepción y turno.** Mediante proveído de tres de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente (identificado al rubro) y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al magistrado instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*.

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es la vía en que debe substanciarse y resolverse la impugnación presentada en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, en un procedimiento especial sancionador, por el que se resolvió una queja en la que se argumentaba la presunta realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña (relativa al proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Nuevo León), cometidos por la candidata a gobernadora, de la referida entidad federativa, Clara Luz Flores Carrales por el Partido Morena.

Por tanto, lo que se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento. De ahí que, para resolverlo, se debe observar la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** La Sala Superior considera que es la competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia se relaciona con un procedimiento especial sancionador local, en el que se atribuyen las infracciones denunciadas a Clara Luz Flores Carrales, candidata a gobernadora de Nuevo León, y a un partido político, quienes participan en la elección del proceso electoral local que se desarrolla en la referida entidad federativa, en el que se elegirá la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

Lo anterior es así, porque la Ley de medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la LOPJF, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la citada LOPJF, señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputados locales, así como a la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

De ahí que, para establecer cuál Sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sustentado que de la interpretación sistemática y funcional de la normativa que establece el sistema de distribución de competencias entre ella y las Salas Regionales, justamente,



para darle funcionalidad a tal sistema competencial, todos los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador (o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos administrativos sancionadores en alguna de las entidades federativas), son de la jurisdicción de este Tribunal Electoral mediante juicio electoral.

De manera que la división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Salas Regionales debe atender a la calidad del sujeto denunciado o sancionado, el órgano responsable y/o el tipo de elección que se trate.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

Por lo que, al tratarse de una controversia vinculada con una posible contravención a la normativa electoral durante el desarrollo de un proceso electoral local (que pudiera afectar la candidatura a una gubernatura), se considera que se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

Similar criterio se sostuvo en los juicios electorales identificados con los números de expediente SUP-JE-13/2020, SUP-JRC-4/2020, SUP-JE-65/2020, SUP-RAP-101/2020, SUP-JRC-25/2020 y SUP-JRC-14/2021.

**TERCERO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que la vía idónea para resolver el asunto a que este expediente se refiere es un juicio electoral y no un juicio de revisión constitucional electoral, porque el caso concreto no está relacionado directamente con incidencia de los resultados electorales en las entidades federativas y el requisito especial de determinancia que se exige en ese tipo de juicios no es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la presunta realización promoción personalizada y de actos anticipados de campaña.

En efecto, los artículos 99, párrafo cuatro, fracción IV de la Constitución general; y 86, apartado 1, inciso c) de la Ley de medios prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección.

El párrafo 2 del indicado precepto legal, dispone que el incumplimiento del referido requisito tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio de revisión constitucional electoral.

En ese sentido, el carácter determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal **sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.**<sup>2</sup>

Así, la exigencia del elemento de determinancia permite concebir al juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de **carácter excepcional y extraordinario**, que tiene por objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad, de actos y resoluciones de **trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados**. Y, de algún modo, el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

En esos términos, se considera que la impugnación de resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales derivadas de procedimientos sancionadores, no cumple dicho requisito. Sin embargo, deben ser objeto de revisión en su constitucionalidad y legalidad, como lo ordena el artículo 41, Base VI de la Constitución general.

---

<sup>2</sup> Tesis de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, págs. 703 y 704.



El caso concreto no cumple con el requisito relativo al factor determinante de la violación reclamada, porque legalmente la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral está relacionada con asuntos que puedan influir o cambiar **los resultados** de la elección.

En la especie, se debe tener presente que se impugna la determinación por parte del Tribunal local, en el que resolvió un procedimiento especial sancionador local.

Ante la necesidad de que dicha resolución no quede sin revisión, y los interesados cuenten con un medio de impugnación que garantice el derecho de acceso a la justicia, se estima que la vía adecuada para resolver lo conducente es el juicio electoral, pues independientemente de que lo que se resuelva, y que no será determinante para los resultados electorales, debe ser objeto de revisión a fin de que se garantice que las disposiciones en materia electoral sean acatadas y, en su caso, sancionadas.

Ahora bien, de acuerdo con las modificaciones realizadas a la Ley de medios con motivo de la reforma a la Constitución general en dos mil catorce, no se adicionaron hipótesis de procedencia en alguno de los medios de impugnación previstos en ella, para conocer de las controversias respecto de las resoluciones aprobadas por los Tribunales Electorales locales en los procedimientos administrativos sancionadores, como en el caso que se estudia, conforme a las nuevas atribuciones que le fueron conferidas.

Así, del análisis de dicha normativa no se advierte la existencia de un medio de impugnación específico por el cual se pueda controvertir la determinación aprobada por los Tribunales Electorales locales, en los procedimientos administrativos sancionadores.

Sin embargo, esta Sala Superior emitió los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> en los cuales se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de medios, las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para formar un expediente.

En tales Lineamientos, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la referida Ley de medios, deben identificarse como **juicios electorales** y tramitarse conforme a las reglas de dicha Ley.

De conformidad con lo anterior, para esta Sala Superior es posible concluir que los actos y resoluciones emitidas por autoridades electorales estatales que sean impugnadas y no encuadren en las vías legalmente previstas para ello (y que puedan entrañar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los impugnantes), deben ser emitidos, sustanciados y resueltos por este Tribunal Electoral a través del juicio electoral.

De ahí que se estime que el presente asunto deba tramitarse en dicha vía procedimental.

Por lo tanto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución general, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-JRC-158/2018, SUP-JRC-170/2018, SUP-JRC-4/2020 y SUP-JRC-14/2021.

---

<sup>3</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, con su última modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral.





En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **competente** esta Sala Superior para resolver el citado medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio electoral.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al magistrado ponente, para los efectos legales procedentes.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.